

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC) ⁽¹⁾** 1
- Reglamento (CE) nº 1178/2003 de la Comisión, de 2 de julio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 1179/2003 de la Comisión, de 1 de julio de 2003, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas** 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 1180/2003 de la Comisión, de 2 de julio de 2003, por el que se establecen medidas específicas para los certificados de importación de azúcar de Serbia y Montenegro** 16
- ★ **Reglamento (CE) nº 1181/2003 de la Comisión, de 2 de julio de 2003, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2136/89 del Consejo, por el que se establecen normas comunes de comercialización para las conservas de sardinas** 17
- ★ **Reglamento (CE) nº 1182/2003 de la Comisión, de 2 de julio de 2003, por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 315/2003 que modifica el Reglamento (CE) nº 1227/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción** 19
- ★ **Reglamento (CE) nº 1183/2003 de la Comisión, de 2 de julio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1623/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado** 20
- ★ **Reglamento (CE) nº 1184/2003 de la Comisión, de 2 de julio de 2003, por el que se modifica por vigésima vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo** 21

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

★ Directiva 2003/61/CE del Consejo, de 18 de junio de 2003, por la que se modifican, con respecto a las pruebas y análisis comparativos comunitarios, la Directiva 66/401/CEE, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, la Directiva 66/402/CEE, relativa a la comercialización de las semillas de cereales, la Directiva 68/193/CEE, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid, la Directiva 92/33/CEE, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, la Directiva 92/34/CEE, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola, la Directiva 98/56/CE, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales, la Directiva 2002/54/CE, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha, la Directiva 2002/55/CE, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas, la Directiva 2002/56/CE, relativa a la comercialización de patatas de siembra, y la Directiva 2002/57/CE, relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles	23
--	----

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2003/487/CE:

★ Decisión del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a la existencia de un déficit excesivo en Francia — Aplicación del apartado 6 del artículo 104 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea	29
---	----

2003/488/CE:

★ Recomendación del Consejo, de 18 de junio de 2003, relativa a la prevención y la reducción de los daños para la salud asociados a la drogodependencia	31
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1177/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 16 de junio de 2003
relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC)
(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- | | |
|--|---|
| <p>(1) A fin de que la Comisión pueda realizar las tareas que se le han encomendado, especialmente tras las reuniones del Consejo Europeo de Lisboa, Niza, Estocolmo y Laeken, celebradas en marzo y diciembre de 2000 y marzo y diciembre de 2001 respectivamente, debe estar al corriente de la distribución de la renta y del nivel y composición de la pobreza y la exclusión social en los Estados miembros.</p> <p>(2) El nuevo método abierto de coordinación en el ámbito de la integración social y los indicadores estructurales que deben elaborarse para el informe anual de síntesis, aumentan la necesidad de datos comparables y actualizados transversales y longitudinales sobre la distribución de la renta y el nivel y composición de la pobreza y la exclusión social que permitan establecer comparaciones fiables y pertinentes entre los Estados miembros.</p> <p>(3) La Decisión nº 50/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de diciembre de 2001, por la que se aprueba un programa de acción comunitario a fin de fomentar la cooperación entre los Estados miembros para luchar contra la exclusión social ⁽⁴⁾, estableció en la acción 1.2 de su línea 1, relativa al análisis de la exclusión social, las condiciones necesarias para financiar las medidas relativas a la recogida y difusión de estadísticas comparables y, en particular, para apoyar la mejora de las encuestas y análisis sobre la pobreza y la exclusión social.</p> | <p>(4) La mejor manera de evaluar la situación de la renta, la pobreza y la exclusión social es recoger estadísticas comunitarias mediante métodos y definiciones armonizados. Algunos Estados miembros pueden necesitar un período de tiempo adicional para adaptar sus sistemas a estos métodos y definiciones armonizados.</p> <p>(5) Las estadísticas deben actualizarse anualmente para que puedan reflejar los cambios que se producen en la distribución de la renta y en el nivel y composición de la pobreza y la exclusión social.</p> <p>(6) La Comisión necesita microdatos transversales y longitudinales a nivel de hogares y personas con objeto de estudiar los principales problemas sociales, sobre todo los nuevos problemas que exigen una investigación específica.</p> <p>(7) Debe darse prioridad a la producción de datos transversales anuales actualizados y comparables sobre la renta, la pobreza y la exclusión social.</p> <p>(8) Debe fomentarse la flexibilidad en cuanto a las fuentes de datos, en particular la utilización de las fuentes de datos nacionales existentes, ya sean encuestas o registros, y los diseños de las muestras nacionales, y debe promoverse la integración de las nuevas fuentes en los sistemas estadísticos nacionales existentes.</p> <p>(9) El Reglamento (CE) nº 831/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria en lo relativo al acceso con fines científicos a datos confidenciales ⁽⁵⁾, estableció las condiciones de acceso a los datos confidenciales transmitidos a la autoridad comunitaria, para permitir la utilización de las conclusiones estadísticas con fines científicos.</p> <p>(10) La producción de estadísticas comunitarias específicas está regida por lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ⁽⁶⁾.</p> |
|--|---|

⁽¹⁾ DO C 103 E de 30.4.2002, p. 198, y propuesta modificada de 15 de noviembre de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 149 de 21.6.2002, p. 24.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de mayo de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 6 de marzo de 2003 (DO C 107 E de 6.5.2003, p. 26) y Decisión del Parlamento Europeo de 13 de mayo de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 10 de 12.1.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 133 de 18.5.2002, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 52 de 22.2.1997, p. 1.

- (11) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (12) El Comité del programa estadístico (CPE) ha sido consultado con arreglo al artículo 3 de la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽²⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El presente Reglamento tiene por objeto la creación de un marco común para la producción sistemática de estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (en lo sucesivo denominadas *EU-SILC (Community Statistics on Income and Living Conditions)*), que incluyan datos transversales y longitudinales comparables y actualizados sobre la renta y el nivel y composición de la pobreza y la exclusión social a nivel nacional y europeo.

Uno de sus objetivos fundamentales será la comparabilidad de los datos entre los Estados miembros, que tratará de conseguirse a través del desarrollo de estudios metodológicos desde los inicios de la recogida de datos EU-SILC y en cuya realización cooperarán estrechamente los Estados miembros y Eurostat.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- estadísticas comunitarias*: las estadísticas definidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 322/97;
- producción de estadísticas*: el proceso definido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 322/97;
- año de la encuesta*: el año en que se lleve a cabo la recogida de datos de la encuesta, o su mayor parte;
- período de trabajo de campo*: el período en el que se recogen los datos de la encuesta;
- período de referencia*: el período correspondiente a una característica concreta;
- hogar privado*: la persona o conjunto de personas que ocupan en común una vivienda familiar principal y comparten gastos, participando conjuntamente en el mantenimiento del hogar;
- datos transversales*: los relativos a un momento dado o a un período determinado. Los datos transversales pueden extraerse de una encuesta transversal por muestreo con o sin rotación o de una encuesta panel puro (a condición de que se garantice la representatividad transversal); estos datos pueden combinarse con los datos de los registros (datos sobre personas, hogares o viviendas compilados a partir de un registro administrativo a nivel individual o de un registro estadístico);

- datos longitudinales*: los relativos a la evolución temporal a nivel individual, observada regularmente durante un período determinado. Los datos longitudinales pueden proceder de una encuesta transversal con rotación de la muestra en la que haya un seguimiento de las personas seleccionadas o de una encuesta panel puro; pueden combinarse con datos de registros;
- persona panel*: la persona seleccionada para obtener la muestra en el primer ciclo de un panel longitudinal. Puede incluir a todos los miembros de una muestra inicial de hogares o a una muestra representativa de individuos en una encuesta de personas;
- áreas objetivo primarias*: las áreas cuyos datos se recogen anualmente;
- áreas objetivo secundarias*: las áreas cuyos datos se recogen cada cuatro años o menos frecuentemente;
- renta bruta*: los ingresos totales, monetarios y no monetarios, percibidos por el hogar durante un *período de referencia de los ingresos* especificado, antes de deducir el impuesto sobre la renta, los impuestos sobre el patrimonio y las cotizaciones obligatorias de los asalariados, trabajadores por cuenta propia y desempleados (si procede) a la seguridad social y las de los empleadores a la seguridad social, pero después de incluir las transferencias recibidas entre hogares;
- renta disponible*: la renta bruta menos el impuesto sobre la renta, los impuestos sobre el patrimonio y las cotizaciones obligatorias de los asalariados, trabajadores por cuenta propia y desempleados (si procede) a la seguridad social, las de los empleadores y las transferencias pagadas entre hogares.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

El EU-SILC deberá cubrir datos transversales sobre la renta, la pobreza, la exclusión social y otras condiciones de vida, así como datos longitudinales restringidos a la renta y al trabajo, y un número limitado de indicadores no monetarios de la exclusión social.

Artículo 4

Período de referencia

1. Los datos transversales y longitudinales deberán producirse anualmente a partir de 2004. En cualquier Estado miembro, el período de recogida deberá mantenerse en las mismas fechas, siempre que sea posible, de un año al siguiente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, Alemania, los Países Bajos y el Reino Unido podrán comenzar la recogida de datos transversales y longitudinales en 2005. Podrán disfrutar de esta excepción siempre que, a partir de 2004, dichos Estados miembros proporcionen datos comparables sobre los indicadores comunes transversales de la Unión Europea, hayan sido adoptados por el Consejo antes del 1 de enero de 2003 en el contexto del método abierto de coordinación y puedan obtenerse a partir del instrumento EU-SILC.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

3. El período de referencia de los ingresos será de doce meses. Podrá ser un período de 12 meses fijo (como el año natural o fiscal anterior) o variable (como los 12 meses anteriores a la encuesta) o basarse en una medida comparable.

4. Si se utiliza un período fijo de referencia de los ingresos, el trabajo de campo de la encuesta deberá efectuarse en un período limitado lo más cercano posible al período de referencia de los ingresos o al período de declaración fiscal, a fin de reducir al mínimo el desfase entre las variables de la renta y el resto de variables.

Artículo 5

Características de los datos

1. A fin de permitir análisis multidimensionales a nivel de hogares y personas, y en particular para estudiar los principales problemas sociales que son nuevos y exigen una investigación específica, todos los microdatos a nivel individual y de hogares deberán poder asociarse en la componente transversal.

Asimismo, todos los microdatos a nivel individual y de hogares deberán poder asociarse en la componente longitudinal.

Los microdatos longitudinales no precisarán enlazarse con los transversales.

Las componentes longitudinales deberán cubrir un mínimo de cuatro años.

2. Para reducir la carga de trabajo en la respuesta, facilitar los procedimientos de imputación de los ingresos y comprobar la calidad de los datos, las autoridades nacionales deberán tener acceso a las fuentes de datos administrativas pertinentes con arreglo al Reglamento (CE) n° 322/97.

Artículo 6

Datos requeridos

1. Las áreas objetivo primarias incluidas en las componentes transversal y longitudinal, así como sus períodos de referencia correspondientes, se desglosan en el anexo I.

2. Las áreas objetivo secundarias se incluirán cada año a partir de 2005 sólo para la componente transversal. Se definirán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14. Cada año deberá incluirse un área secundaria.

Artículo 7

Unidad de recogida

1. La población de referencia de EU-SILC será el conjunto de todos los hogares privados y sus miembros actuales que residan en el territorio del Estado miembro en el momento de la recogida de datos.

2. La principal información recogida corresponderá a:

- hogares privados, incluyendo datos sobre el tamaño del hogar, su composición y las características básicas de sus miembros actuales, y
- personas de 16 años o más.

3. La unidad de recogida, así como el método de recogida de la información de los hogares y de las personas, se establecerá según lo dispuesto en el anexo I.

Artículo 8

Normas de muestreo y seguimiento

1. Los datos transversales y longitudinales se basarán en muestras probabilísticas representativas a nivel nacional.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, Alemania facilitará los datos transversales basados en muestras probabilísticas representativas a nivel nacional por primera vez en 2008. Para 2005, Alemania facilitará datos basados en un 25 % en muestras probabilísticas y en un 75 % en muestras por cuotas; este último procedimiento será sustituido progresivamente por la selección aleatoria hasta lograr en 2008 la plena implantación de las muestras probabilísticas representativas.

Respecto a la componente longitudinal, Alemania facilitará para 2006 un tercio de los datos longitudinales (relativos a 2005 y 2006) basados en muestras probabilísticas y dos tercios basados en muestras por cuotas. Para 2007, la mitad de los datos longitudinales relativos a 2005, 2006 y 2007 se basarán en muestras probabilísticas y la otra mitad en muestras por cuotas. Después de 2007, todos los datos longitudinales se basarán en muestras probabilísticas.

3. Respecto a la componente longitudinal, se llevará a cabo un seguimiento de las personas incluidas en la muestra inicial, es decir, de las personas panel, durante toda la duración del panel. Cada persona panel que se haya trasladado a un hogar privado en el interior de un país será seguida en su nueva residencia con arreglo a las normas y procedimientos de seguimiento que habrán de determinarse de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14.

Artículo 9

Tamaños de la muestra

1. Con arreglo a las diferentes consideraciones estadísticas y prácticas y a los requisitos de precisión para las variables más importantes, el tamaño mínimo efectivo de la muestra se determinará según lo dispuesto en el cuadro del anexo II.

2. Con respecto a la componente longitudinal, el tamaño de la muestra se refiere, para cada par de años consecutivos, al número de hogares encuestados con éxito en el primer año en los que todos los miembros del hogar de 16 años o más, o al menos la mayoría de ellos, hayan podido ser encuestados con éxito los dos años.

3. Los Estados miembros que utilicen registros para los ingresos y otros datos pueden recurrir a una muestra de individuos, en lugar de hogares completos, en la encuesta por entrevista. El tamaño mínimo efectivo de la muestra, en cuanto al número de individuos de 16 años o más encuestados detalladamente, será el 75 % de las cifras indicadas en las columnas 3 y 4 del cuadro que figura en el anexo II para las componentes transversal y longitudinal respectivamente.

También se recogerá información sobre la renta y otros datos con respecto al hogar del encuestado seleccionado y al resto de sus miembros.

*Artículo 10***Transmisión de los datos**

1. Los Estados miembros deberán transmitir a la Comisión (Eurostat), en forma de ficheros de microdatos, los datos transversales y longitudinales ponderados que hayan sido totalmente verificados, corregidos e imputados en relación a los ingresos.

Los Estados miembros deberán transmitir los datos en formato electrónico, siguiendo las normas técnicas adecuadas que se adopten de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 14.

2. Para la componente transversal, los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) los ficheros de microdatos relativos al año N de la encuesta preferentemente en los 11 meses siguientes al fin de la recogida de los datos. El plazo último de transmisión de los microdatos a Eurostat vencerá el 30 de noviembre del año N+1, para los Estados miembros cuyos datos hayan sido recogidos al final del año N o mediante una encuesta continua o a partir de registros, y el 1 de octubre del año N+1 para los demás Estados miembros.

Los Estados miembros transmitirán junto con los ficheros de microdatos, los indicadores de cohesión social basados en la muestra transversal del año N, que se incluirán en el informe anual de primavera del año N+2 para el Consejo Europeo.

Las fechas de transmisión de datos son también aplicables a la transmisión de datos comparables relativos a los indicadores transversales comunes de la UE para los Estados miembros que comienzan la recopilación anual de datos después de 2004, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4.

3. Para la componente longitudinal, los Estados miembros deberán transmitir a la Comisión (Eurostat) los ficheros de microdatos relativos al año N preferentemente en los 15 meses siguientes al fin del trabajo de campo. El plazo límite obligatorio de transmisión de los microdatos a Eurostat vencerá al final de marzo del año N+2, empezando a partir del segundo año de EU-SILC.

La primera transmisión de datos, incluyendo los datos longitudinales enlazados:

- respecto de los años de la encuesta 2004 y 2005, para los Estados miembros que comienzan la recopilación anual de datos en 2004, tendrá lugar antes del final de marzo de 2007, y
- respecto de los años de la encuesta 2005 y 2006, para los Estados miembros que comienzan la recopilación anual de datos en 2005, tendrá lugar antes del final de marzo de 2008.

La siguiente transmisión deberá incluir los tres primeros años de la encuesta 2004-2006 (2005-2007) y tendrá lugar antes del final de marzo de 2008 y de 2009, respectivamente.

A partir de esta última, cada transmisión anual de datos longitudinales deberá incluir los cuatro años precedentes de la encuesta (revisadas las ediciones anteriores si fuera necesario).

*Artículo 11***Publicación**

Para la componente transversal, la Comisión (Eurostat) publicará un informe anual transversal a nivel comunitario antes del final de junio del año N+2, basado en los datos recogidos en el año N.

Para los Estados miembros que comienzan la recopilación anual de datos después de 2004, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4, el informe transversal de 2004 incluirá los indicadores transversales comunes de la UE.

A partir de 2006, el informe transversal incluirá los resultados disponibles de los estudios metodológicos que se mencionan en el artículo 16.

*Artículo 12***Acceso a los datos confidenciales de EU-SILC con fines científicos**

1. La autoridad comunitaria (Eurostat) podrá conceder el acceso a datos confidenciales en sus locales o difundir series de microdatos anonimizados procedentes de EU-SILC con fines científicos y en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 831/2002.

2. Para la componente transversal, los ficheros de microdatos a nivel comunitario con los datos recogidos en el año N deberán estar disponibles para fines científicos antes de finales de febrero del año N+2.

3. Para la componente longitudinal, los ficheros de microdatos a nivel comunitario recogidos en el año N deberán estar disponibles para fines científicos antes de finales de julio del año N+2.

La primera edición de ficheros de microdatos longitudinales para los Estados miembros que comienzan la recopilación anual de datos en 2004 tendrá lugar al final de julio de 2007 e incluirá los años 2004 y 2005.

La segunda difusión en julio de 2008 incluirá los años 2004-2006 para los Estados miembros que comienzan la recopilación anual de datos en 2004 y los años 2005 y 2006 para los Estados miembros, que comienzan la recopilación anual de datos en 2005.

La tercera difusión en julio de 2009 incluirá los años 2004-2007 para los Estados miembros que comienzan la recopilación anual de datos en 2004 y los años 2005-2007 para los Estados miembros que comienzan la recopilación anual de datos en 2005.

A partir de esta última, cada entrega de julio incluirá los datos longitudinales a nivel comunitario de los cuatro últimos años de los que existen datos disponibles.

4. Los informes elaborados por la comunidad científica basados en ficheros de microdatos transversales para datos recogidos en el año N no podrán difundirse antes de julio del año N+2.

Los informes elaborados por la comunidad científica basados en ficheros de microdatos longitudinales relacionados con el año de la encuesta N no podrán difundirse antes de julio del año N+3.

*Artículo 13***Financiación**

1. Para los cuatro primeros años de recogida de datos en cada Estado miembro, dicho Estado miembro percibirá una contribución financiera de la Comunidad para el coste de ejecución de los trabajos.
2. El importe de los créditos asignados anualmente en concepto de contribución financiera mencionada en el apartado 1 se fijará dentro de los procedimientos presupuestarios anuales.
3. La Autoridad Presupuestaria establecerá los créditos disponibles cada año.

*Artículo 14***Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico, creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 15***Medidas de ejecución**

1. Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento, incluidas las que consideren los cambios económicos y técnicos, deberán adoptarse al menos 12 meses antes del inicio del año de la encuesta, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14.
2. Dichas medidas corresponderán a:
 - a) la definición de la lista de variables objetivo primarias que deberán incluirse en cada área para la componente transversal, y la lista de variables objetivo que deberán incluirse para la componente longitudinal, incluyendo la especificación de los códigos de variable y el formato técnico de transmisión a Eurostat;
 - b) la descripción detallada de los informes intermedio y final de calidad;
 - c) la definición y la actualización de las definiciones, sobre todo la formulación en términos operativos de las definiciones de la renta dadas en las letras l) y m) del artículo 2 (incluyendo el calendario para la inclusión de las diferentes componentes);
 - d) los aspectos de muestreo, incluidas las normas de seguimiento;
 - e) los aspectos del trabajo de campo y los procedimientos de imputación;
 - f) la lista de áreas y variables objetivo secundarias.

3. A título excepcional, las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con respecto a la recogida de datos de 2004, incluidas las que tienen en cuenta la evolución económica y técnica, sólo se referirán a las letras a) a e) del apartado 2 y se adoptarán al menos seis meses antes del inicio del año de la encuesta.

4. En cada Estado miembro la duración total de la entrevista relativa a las variables objetivo primarias y secundarias de la componente transversal, incluyendo las entrevistas al hogar y a individuos, no superará una hora como media.

*Artículo 16***Informes y estudios**

1. Los Estados miembros deberán elaborar antes de que finalice el año N+1 un informe intermedio de calidad relacionado con los indicadores transversales comunes de la UE basado en la componente transversal del año N.

Los Estados miembros deberán elaborar, antes de que finalice el año N+2, informes finales de calidad que incluirán las componentes transversal y longitudinal relativas al año N de la encuesta y se centrarán en la precisión interna. A título excepcional, el informe de 2004 (para los Estados miembros que comiencen la recopilación de datos en 2004) y el informe de 2005 (para los Estados miembros que comiencen la recopilación de datos en 2005) sólo incluirá la componente transversal.

Se permitirán pequeñas desviaciones con respecto a las definiciones comunes, tales como las relativas a *hogar privado* y *período de referencia de los ingresos*, en la medida en que afecten a la comparabilidad sólo de manera marginal. En los informes de calidad se deberá explicar la repercusión sobre la comparabilidad.

2. La Comisión (Eurostat) deberá elaborar antes del final de junio del año N+2 un informe comparativo intermedio de calidad relativo a los indicadores transversales comunes de la UE del año N.

La Comisión (Eurostat) deberá elaborar, en un plazo que finalizará el 30 de junio del año N+3, un informe final comparativo de calidad que incluirá las componentes transversal y longitudinal relativas al año N de la encuesta. A título excepcional, el informe de 2004 (para los Estados miembros que comiencen la recopilación de datos en 2004) y el informe de 2005 (para los Estados miembros que comiencen la recopilación de datos en 2005) sólo incluirá la componente transversal.

3. En un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 2007, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el trabajo realizado en virtud del presente Reglamento.

4. La Comisión (Eurostat) organizará estudios metodológicos a partir de 2004 para calcular la repercusión sobre la comparabilidad de las fuentes de datos nacionales utilizadas y para identificar las mejores prácticas que han de seguirse. Los resultados de dichos estudios se incluirán en el informe mencionado en el apartado 3.

*Artículo 17***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

ANEXO I

ÁREAS PRIMARIAS CUBIERTAS POR LA COMPONENTE TRANSVERSAL Y ÁREAS CUBIERTAS POR LA COMPONENTE LONGITUDINAL

1. Datos de los hogares

Unidad (personas u hogares)	Método de recogida	Dominio	Área	Período de referencia	Área transversal (X) o longitudinal (L)
Hogar	Información recogida de un miembro del hogar de 16 años o más o extraída de los registros	Datos básicos	Datos básicos del hogar, incluido el grado de urbanización	Actual	X, L
		Renta	Renta total del hogar [bruta ⁽¹⁾ y disponible]	Período de referencia de los ingresos	X, L
			Componentes de la renta bruta del hogar	Período de referencia de los ingresos	X, L
		Exclusión social	Retrasos de pagos relacionados o no con la vivienda	Últimos 12 meses	X, L
			Indicadores no monetarios de las privaciones del hogar, con inclusión de los problemas para llegar a fin de mes, nivel de endeudamiento y carencias forzosas de necesidades básicas	Actual	X, L
			Entorno físico y social	Actual	X
		Datos laborales	Cuidado de niños	Actual	X
		Vivienda	Tipo de vivienda, régimen de tenencia, condiciones de la vivienda	Actual	X, L
			Equipamiento de la vivienda	Actual	X
			Costes de la vivienda	Actual	X

⁽¹⁾ Las componentes de la renta bruta incluirán los ingresos brutos (monetarios o no monetarios) de los asalariados y trabajadores por cuenta propia, el importe bruto de las cotizaciones a la seguridad social de los empleadores, el alquiler imputado, la renta de la propiedad, las transferencias corrientes brutas recibidas, otros ingresos brutos, y los pagos en concepto de intereses.
Las componentes no monetarias de la renta de los asalariados (con excepción de los vehículos de la empresa, los cuales deben tenerse en cuenta desde el primer año de la encuesta) y de los trabajadores por cuenta propia, el alquiler imputado y los pagos de intereses serán optativos a partir del primer año de la encuesta y obligatorios a partir de 2007.
Las cotizaciones brutas abonadas a la seguridad social por los empleadores sólo se incluirán a partir de 2007 si los resultados de los estudios de viabilidad son positivos.
Las variables necesarias para el cálculo del alquiler imputado se recogerán desde el primer año de la recogida de datos para cada Estado miembro (2004 o 2005).

2. Datos de las personas

Unidad (personas u hogares)	Método	Dominio	Área	Período	Área transversal (X) o longitudinal (L)
Toda persona menor de 16 años	Información personal recogida de un miembro del hogar de 16 años o más o extraída de los registros	Datos básicos	Datos demográficos	Actual	X, L
Antiguos miembros del hogar			Datos demográficos	Período de referencia de los ingresos	L
Toda persona de 16 años o más en el hogar	Información personal recogida de todos los miembros del hogar de 16 años o más (a título excepcional, a través de otro informante en el caso de personas temporalmente ausentes o discapacitadas) o extraída de los registros	Renta	Renta individual bruta, total y por componentes a nivel personal	Período de referencia de los ingresos	X, L
	Preferiblemente mediante contacto personal (pero se acepta también en un procedimiento normal otro informante), o mediante extracción de los registros	Datos básicos	Datos personales básicos	Actual	X, L
			Datos demográficos	Actual	X, L
		Educación	Educación, incluido el nivel más alto de la CINE obtenido	Actual	X, L
		Datos laborales	Datos laborales básicos sobre la situación laboral actual y sobre el trabajo principal actual, incluida información sobre el último trabajo principal en el caso de los desempleados	Actual	X, L
			Información básica sobre la situación laboral durante el período de referencia de los ingresos	Período de referencia de los ingresos	X
			Número total de horas trabajadas en el segundo puesto de trabajo, en el tercero	Actual	X
Como mínimo un miembro del hogar de 16 años o más (persona elegida para responder)	Información personal recogida del individuo o individuos (a título excepcional, a través de otro informante) o extracción de los registros	Salud	Salud, incluido estado de salud y enfermedad o situación crónica	Actual	X, L
			Acceso a la atención sanitaria	Últimos 12 meses	X
		Datos laborales	Información laboral detallada	Actual	X, L
			Actividades anteriores	Vida laboral	L
			Calendario de actividades	Período de referencia de los ingresos	L

ANEXO II

Tamaños mínimos efectivos de las muestras

	Hogares		Personas de 16 años o más que deben ser encuestadas	
	Transversal	Longitudinal	Transversal	Longitudinal
	1	2	3	4
Estados miembros de la UE				
Bélgica	4 750	3 500	8 750	6 500
Dinamarca	4 250	3 250	7 250	5 500
Alemania	8 250	6 000	14 500	10 500
Grecia	4 750	3 500	10 000	7 250
España	6 500	5 000	16 000	12 250
Francia	7 250	5 500	13 500	10 250
Irlanda	3 750	2 750	8 000	6 000
Italia	7 250	5 500	15 500	11 750
Luxemburgo	3 250	2 500	6 500	5 000
Países Bajos	5 000	3 750	8 750	6 500
Austria	4 500	3 250	8 750	6 250
Portugal	4 500	3 250	10 500	7 500
Finlandia	4 000	3 000	6 750	5 000
Suecia	4 500	3 500	7 500	5 750
Reino Unido	7 500	5 750	13 750	10 500
Total Estados miembros de la UE	80 000	60 000	156 000	116 500
Islandia	2 250	1 700	3 750	2 800
Noruega	3 750	2 750	6 250	4 650
Total incluidos Islandia y Noruega	86 000	64 450	166 000	123 950

Nota: La referencia es el tamaño real de la muestra, que sería el tamaño requerido si la encuesta fuera sobre una muestra aleatoria simple (efecto del diseño en relación con la variable «tasa de pobreza» = 1,0). Los tamaños reales de la muestra deberán incrementarse siempre que el efecto del diseño sea superior a 1,0 y para compensar cualquier tipo de falta de respuesta. Además, el tamaño de la muestra se refiere al número de hogares válidos, que son aquellos en los que se ha conseguido toda (o casi toda) la información requerida sobre el hogar y sobre todos sus miembros.

REGLAMENTO (CE) N° 1178/2003 DE LA COMISIÓN
de 2 de julio de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de julio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	096	33,4	
	999	33,4	
0707 00 05	052	88,1	
	628	119,5	
	999	103,8	
0709 90 70	052	76,5	
	999	76,5	
0805 50 10	382	59,8	
	388	57,7	
	524	80,7	
	528	65,3	
	999	65,9	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	68,8	
	400	121,9	
	508	80,3	
	512	77,0	
	524	46,9	
	528	60,6	
	720	58,1	
	804	92,5	
	999	75,8	
	0808 20 50	388	103,8
		512	85,2
528		75,8	
999		88,3	
0809 10 00	052	198,2	
	064	149,9	
	999	174,1	
0809 20 95	052	316,8	
	060	156,6	
	061	210,0	
	064	231,2	
	068	99,1	
	400	255,6	
	616	181,2	
	999	207,2	
0809 40 05	052	203,9	
	624	193,6	
	999	198,8	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1179/2003 DE LA COMISIÓN
de 1 de julio de 2003

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías prececederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	—	—	—	—
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	47,00	349,08	431,61	32,44
1.40	Ajos 0703 20 00	141,30	1 049,41	1 297,50	97,51
1.50	Puerros ex 0703 90 00	40,98	304,36	376,31	28,28
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	52,34	388,73	480,63	36,12
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,24	564,10	42,39
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	54,27	403,06	498,35	37,45
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	36,50	271,09	335,17	25,19
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	92,37	686,03	848,22	63,74
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	449,91	3 341,49	4 131,44	310,48
1.170	Alubias:				
1.170.1	— Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	48,19	357,89	442,50	33,25
1.170.2	— Alubias (<i>Phaseolus</i> ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	93,80	696,65	861,35	64,73
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	248,39	1 844,82	2 280,95	171,42
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	218,23	1 620,79	2 003,96	150,60
1.210	Berenjenas 0709 30 00	89,34	663,55	820,42	61,66
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	79,14	587,77	726,73	54,61
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 59 10	1 166,78	8 665,68	10 714,31	805,19
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	163,10	1 211,31	1 497,67	112,55
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	86,03	638,94	789,99	59,37
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	85,22	632,95	782,58	58,81

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	152,17	1 130,18	1 397,37	105,01
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	166,24	1 234,64	1 526,52	114,72
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	50,80	377,29	466,49	35,06
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	53,37	396,36	490,06	36,83
2.60.3	— Otras 0805 10 50	44,82	332,88	411,57	30,93
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	85,76	636,91	787,48	59,18
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	84,93	630,80	779,92	58,61
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	72,51	538,54	665,86	50,04
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	81,99	608,94	752,90	56,58
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas 0805 50 90	96,39	715,85	885,09	66,52
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	92,96	690,40	853,61	64,15
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	91,51	679,68	840,36	63,15
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	193,12	1 434,28	1 773,35	133,27
2.110	Sandías 0807 11 00	40,27	299,08	369,78	27,79
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	69,83	518,63	641,24	48,19
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	88,43	656,77	812,04	61,03
2.140	Peras:				
2.140.1	— Peras - nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras - Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.200	Fresas 0810 10 00	110,16	818,16	1 011,58	76,02
2.205	Frambuesas 0810 20 10	447,60	3 324,33	4 110,22	308,89

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	2 297,10	17 060,56	21 093,81	1 585,23
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	130,13	966,45	1 194,92	89,80
2.230	Granadas ex 0810 90 95	381,46	2 833,10	3 502,87	263,25
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	238,07	1 768,18	2 186,19	164,30
2.250	Lichis ex 0810 90 30	316,48	2 350,50	2 906,18	218,40

REGLAMENTO (CE) N° 1180/2003 DE LA COMISIÓN
de 2 de julio de 2003
por el que se establecen medidas específicas para los certificados de importación de azúcar de
Serbia y Montenegro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El día 1 de mayo de 2003 se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el Reglamento (CE) n° 764/2003 de la Comisión, de 30 de abril de 2003, por el que se suspenden durante un período de tres meses, en lo tocante al azúcar de los códigos NC 1701 y 1702 importado de Serbia y Montenegro, los acuerdos previstos en el Reglamento (CE) n° 2007/2000 del Consejo por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea ⁽³⁾, que entró en vigor el 8 de mayo del mismo año.
- (2) El Reglamento (CE) n° 764/2003 suspende el trato preferente al azúcar importado de Serbia y Montenegro a partir del 8 de mayo de 2003. Es conveniente adoptar

medidas adecuadas para que los titulares de certificados de importación puedan recuperar la garantía en caso de que no deseen utilizar el certificado en las condiciones vigentes a partir del 8 de mayo de 2003.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los titulares de un certificado de importación expedido de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1464/95 de la Comisión ⁽⁴⁾ y válido después del 7 de mayo de 2003 podrán solicitar la anulación del certificado. En ese caso, la garantía a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 8 de dicho Reglamento se reintegrará sin demora.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 109 de 1.5.2003, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 144 de 28.6.1995, p. 14, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 995/2002 (DO L 152 de 12.6.2002, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 1181/2003 DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 2003

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2136/89 del Consejo, por el que se establecen normas comunes de comercialización para las conservas de sardinas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 104/2000 establece la posibilidad de adoptar normas comunes para la comercialización de productos de la pesca en la Comunidad, especialmente con el propósito de fomentar un comercio basado en la competencia leal; esas normas pueden regular, entre otros extremos, el etiquetado de los productos.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2136/89 del Consejo ⁽²⁾ establece las normas comunes de comercialización de las conservas de sardinas en la Comunidad.
- (3) La creciente variedad de la oferta de productos en conserva comercializados y presentados del mismo modo que las conservas de sardinas en la Comunidad requiere que se facilite a los consumidores información suficiente sobre la identidad y las principales características de esos productos. Es por lo tanto necesario establecer disposiciones comunes sobre las denominaciones comerciales de los productos en conserva comercializados y presentados del mismo modo que las conservas de sardinas en la Comunidad.
- (4) Para ello, deberán tenerse en cuenta tanto la Norma Codex STAN94 del *Codex Alimentarius* como las condiciones particulares del mercado comunitario.
- (5) En aras de la transparencia del mercado, la lealtad de la competencia y la variedad de opciones de consumo, es necesario precisar que las conservas de productos tipo sardina deben prepararse exclusivamente con especies claramente determinadas.
- (6) Es necesario tener en cuenta los cambios en los códigos referentes a las conservas de sardinas de la nomenclatura combinada.
- (7) El término «sardina» sólo puede formar parte de la denominación comercial de los productos tipo sardina si se halla debidamente calificado. Las denominaciones comerciales basadas exclusivamente en denominaciones geográficas no son lo suficientemente distintivas. Para permitir la adecuada identificación de cada producto tipo sardina y, por lo tanto, evitar la confusión entre las diferentes especies pesqueras, debe utilizarse el nombre específico de la especie como término calificativo.
- (8) La combinación de la palabra «sardinas» con el nombre común de una especie pesquera tipo sardina no puede sino generar confusión acerca de la auténtica naturaleza del producto. Sin embargo, podrán seguir utilizándose para la comercialización de productos tipo sardina nombres comunes que no incluyan la palabra «sardina», de conformidad con las disposiciones legales del Estado miembro de comercialización y de una forma que no pueda inducir a error a los consumidores.
- (9) Las disposiciones del presente Reglamento deberán aplicarse sin perjuicio de lo establecido en la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽³⁾.
- (10) Es preciso modificar consiguientemente el Reglamento (CEE) nº 2136/89.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2136/89 quedará modificado como sigue:

- 1) En el título, las palabras «por el que se establecen normas comunes de comercialización para las conservas de sardinas» se sustituirá por el texto siguiente: «por el que se establecen normas comunes de comercialización para las conservas de sardinas y de productos tipo sardina.».

- 2) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

El presente Reglamento define las normas a las que deberán ajustarse la comercialización de las conservas de sardinas y las denominaciones comerciales de las conservas de sardinas y de productos tipo sardina en la Comunidad.».

- 3) Se insertará el artículo 1 bis siguiente:

«Artículo 1 bis

A efectos del presente Reglamento:

- 1) por «conservas de sardinas» se entenderán los productos preparados a base de peces de la especie *Sardina pilchardus*;

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

⁽²⁾ DO L 212 de 22.7.1989, p. 79.

⁽³⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

- 2) por “conservas de productos tipo sardina” se entenderán los productos comercializados y presentados del mismo modo que las sardinas en conserva, preparados a partir de peces de las siguientes especies:
- Sardinops melanosticus*, *S. neopilchardus*, *S. ocellatus*, *S. sagax*, *S. caeryleus*,
 - Sardinella aurita*, *S. brasiliensis*, *S. maderensis*, *S. longiceps*, *S. gibbosa*,
 - Clupea harengus*,
 - Sprattus sprattus*,
 - Hyperlophus vittatus*,
 - Nematalosa vlaminghi*,
 - Etrumeus teres*,
 - Ethmidium maculatum*,
 - Engraulis anchoita*, *E. mordax*, *E. ringens*,
 - Opisthonema oglinum*.
- 4) El primer guión del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «— estar incluidos en los códigos NC 1604 13 11, 1604 13 19 y ex 1604 20 50.».

- 5) Se insertará el artículo 7 bis siguiente:

«Artículo 7 bis

- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*), las conservas de productos tipo sardina podrán comercializarse en la Comunidad bajo una denominación comercial consistente en la palabra “sardinas” unida al nombre científico de la especie.
- Cuando la denominación comercial contemplada en el apartado 1 se indique en los envases de las conservas de productos tipo sardina, deberá figurar en ellos de manera clara y visible.
- El nombre científico deberá incluir en todos los casos los nombres genérico y específico en latín.
- Sólo podrá comercializarse una especie bajo cada denominación comercial.

(*) DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1182/2003 DE LA COMISIÓN
de 2 de julio de 2003

por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 315/2003 que modifica el Reglamento (CE) nº 1227/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 10 y 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se ha observado un error en el texto del Reglamento (CE) nº 315/2003 de la Comisión ⁽³⁾. Con el fin de evitar malas interpretaciones y de garantizar la aplicación correcta de las medidas previstas en dicho Reglamento, conviene rectificar dicho error.
- (2) Es preciso rectificar el Reglamento (CE) nº 315/2003 en consonancia.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 315/2003 quedará rectificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, se añadirá el punto siguiente:
«5) El anexo quedará modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.»
- 2) En el anexo, se añadirá la siguiente frase a continuación del término «ANEXO»:
«Los cuadros 4.1, 4.2 y 4.3 se sustituirán por los cuadros siguientes:».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 24 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 46 de 20.2.2003, p. 9.

REGLAMENTO (CE) Nº 1183/2003 DE LA COMISIÓN
de 2 de julio de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 1623/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el ámbito de la destilación del vino en alcohol de boca, abierta cada campaña en la Comunidad, los productores tienen la obligación de entregar su vino a la destilería y los destiladores deben destilar dicho vino antes de una fecha concreta.
- (2) Los locales públicos de almacenamiento en algunos Estados miembros han agotado su capacidad y, por consiguiente, las instituciones públicas ya no pueden aceptar entregas de alcohol de parte de los destiladores, lo que ha provocado que los locales de almacenamiento de algunos destiladores estén también llenos. La imposibilidad de almacenamiento impide aceptar más vino para la destilación en alcohol de boca antes de la fecha prevista en el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 625/2003 ⁽⁴⁾.
- (3) Para remediar esta situación, resulta pues conveniente aplazar un mes y medio la fecha límite prevista para la entrega del vino a la destilación y la fecha límite prevista para su destilación.

(4) Es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1623/2000 en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 63 bis del Reglamento (CE) nº 1623/2000 quedará modificado como sigue:

- a) en el apartado 8 se añadirá el párrafo segundo siguiente:
«Para la campaña 2002/03, la fecha prevista en el párrafo primero se retrasa hasta el 31 de agosto de la campaña siguiente.»;
- b) en el apartado 10 se añadirá el párrafo segundo siguiente:
«Para la campaña 2002/03, la fecha prevista en el párrafo primero se retrasa hasta el 15 de noviembre de la campaña siguiente.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 90 de 8.4.2003, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 1184/2003 DE LA COMISIÓN
de 2 de julio de 2003

por el que se modifica por vigésima vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1012/2003 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el primer guión del apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura una lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

- (2) El 25 de junio de 2003, el Comité de sanciones decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos y, por consiguiente, el anexo I debe ser modificado en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2003.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽²⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 50.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará como sigue:

En el epígrafe «Personas físicas» se añadirán las siguientes entradas:

- 1) Youssef ABDAOUI (*alias* Abu ABDULLAH, ABDELLAH, ABDULLAH), Piazza Giovane Italia nº 2, Varese, Italia. Lugar de nacimiento: Kairouan (Túnez). Fecha de nacimiento: 4 de junio de 1966.
- 2) Mohamed Amine AKLI [*alias* a) Mohamed Amine Akli, b) Killech Shamir, c) Kali Sami, d) Elias]. Lugar de nacimiento: Abordj El Kiffani (Argelia). Fecha de nacimiento: 30 de marzo de 1972.
- 3) Mehrez AMDOUNI [*alias* a) Fabio FUSCO, b) Mohamed HASSAN, c) Thale ABU]. Lugar de nacimiento: Túnez (Túnez). Fecha de nacimiento: 18 de diciembre de 1969.
- 4) Chiheb Ben Mohamed AYARI (*alias* Abu Hchem HICHEM), Via di Saliceto nº 51/9, Bolonia, Italia. Lugar de nacimiento: Túnez (Túnez). Fecha de nacimiento: 19 de diciembre de 1965.
- 5) Mondher BAAZAOUI (*alias* HAMZA), Via di Saliceto nº 51/9, Bolonia, Italia. Lugar de nacimiento: Kairouan (Túnez). Fecha de nacimiento: 18 de marzo de 1967.
- 6) Lionel DUMONT [*alias* a) BILAL, b) HAMZA, c) Jacques BROUGERE]. Lugar de nacimiento: Roubaix (Francia). Fecha de nacimiento: 21 de enero de 1971.
- 7) Moussa Ben Amor ESSAADI [*alias* a) DAH DAH, b) ABDELRAHMMAN, c) BECHIR], Via Milano nº 108, Brescia, Italia. Lugar de nacimiento: Tabarka (Túnez). Fecha de nacimiento: 4 de diciembre de 1964.
- 8) Rachid FETTAR [*alias* a) Amine del Belgio, b) Djaffar], Via degli Apuli nº 5, Milán, Italia. Lugar de nacimiento: Boulogin (Argelia). Fecha de nacimiento: 16 de abril de 1969.
- 9) Brahim Ben Hedili HAMAMI, Via de' Carracci nº 15, Casalecchio di Reno (Bolonia), Italia. Lugar de nacimiento: Goubellat (Túnez). Fecha de nacimiento: 20 de noviembre de 1971.
- 10) Khalil JARRAYA [*alias* a) Khalil YARRAYA, b) Aziz Ben Narvan ABDEL', c) AMRO, d) OMAR, e) AMROU, f) AMR] Via Bellaria nº 10, Bolonia, Italia o Via Lazio nº 3, Bolonia, Italia. Lugar de nacimiento: Sfax (Túnez). Fecha de nacimiento: 8 de febrero de 1969. También identificado como Ben Narvan Abdel Aziz, nacido en Sereka (antigua Yugoslavia) el 15 de agosto de 1970.
- 11) Mounir Ben Habib JARRAYA (*alias* YARRAYA), Via Mirasole nº 11, Bolonia, Italia o Via Ariosto nº 8, Casalecchio di Reno (Bolonia), Italia. Lugar de nacimiento: Sfax (Túnez). Fecha de nacimiento: 25 de octubre de 1963.
- 12) Faouzi JENDOUBI [*alias* a) SAID, b) SAMIR] Via Agucchi nº 250, Bolonia Italia o Via di Saliceto nº 51/9, Bolonia, Italia. Lugar de nacimiento: Beja (Túnez). Fecha de nacimiento: 30 de enero de 1966.
- 13) Fethi Ben Rebai MNASRI [*alias* a) AMOR, b) Omar ABU, c) Fethi ALIC], Via Toscana nº 46, Bolonia, Italia o Via di Saliceto nº 51/9, Bolonia, Italia. Lugar de nacimiento: Nefza (Túnez). Fecha de nacimiento: 6 de marzo de 1969.
- 14) Najib OUAZ, Vicolo dei Prati nº 2/2, Bolonia, Italia. Lugar de nacimiento: Hekaima (Túnez). Fecha de nacimiento: 12 de abril de 1960.
- 15) Ahmed Hosni RARRBO (*alias* ABDALLAH, ADDULLAH). Lugar de nacimiento: Bologhine (Argelia). Fecha de nacimiento: 12 de septiembre de 1974.
- 16) Nedal SALEH (*alias* HITEM), Via Milano nº 105, Casal di Principe (Caserta), Italia o Via di Saliceto nº 51/9, Bolonia, Italia. Lugar de nacimiento: Taiz (Yemen). Fecha de nacimiento: 1 de marzo de 1970.
- 17) Zelimkhan Ahmedovic (Abdul-Muslimovich) YANDARBIEV. Lugar de nacimiento: pueblo de Vydríha, región de Kazajistán oriental, URSS. Fecha de nacimiento: 12 de septiembre de 1952. Nacionalidad: Federación de Rusia. Pasaporte: pasaporte ruso 43 nº 1600453.

DIRECTIVA 2003/61/CE DEL CONSEJO
de 18 de junio de 2003

por la que se modifican, con respecto a las pruebas y análisis comparativos comunitarios, la Directiva 66/401/CEE, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, la Directiva 66/402/CEE, relativa a la comercialización de las semillas de cereales, la Directiva 68/193/CEE, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid, la Directiva 92/33/CEE, relativa a la comercialización de plántulas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, la Directiva 92/34/CEE, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plántulas de frutal destinados a la producción frutícola, la Directiva 98/56/CE, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales, la Directiva 2002/54/CE, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha, la Directiva 2002/55/CE, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas, la Directiva 2002/56/CE, relativa a la comercialización de patatas de siembra, y la Directiva 2002/57/CE, relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión está obligada a asegurarse de que, en los casos pertinentes, se adopten las medidas necesarias para coordinar, llevar a cabo e inspeccionar las pruebas y análisis comparativos comunitarios de conformidad con los procedimientos establecidos en las siguientes disposiciones:

la Directiva 66/401/CEE ⁽⁴⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 20,

la Directiva 66/402/CEE ⁽⁵⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 20,

la Directiva 68/193/CEE ⁽⁶⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 16,

la Directiva 92/33/CEE ⁽⁷⁾, y en particular el apartado 4 de su artículo 20,

la Directiva 92/34/CEE ⁽⁸⁾, y en particular el apartado 4 de su artículo 20,

la Directiva 98/56/CE ⁽⁹⁾, y en particular el apartado 4 de su artículo 14,

la Directiva 2002/54/CE ⁽¹⁰⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 26,

la Directiva 2002/55/CE ⁽¹¹⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 43,

la Directiva 2002/56/CE ⁽¹²⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 20, y

la Directiva 2002/57/CE ⁽¹³⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 23.

(2) Estas medidas necesarias han obligado en años anteriores a decidir una contribución comunitaria para la ejecución de las pruebas comparativas comunitarias arriba mencionadas.

(3) Deben organizarse pruebas y análisis para las especies a que se refieren las Directivas antes mencionadas y en las condiciones en ellas establecidas, con independencia de que sus disposiciones sean obligatorias o discrecionales.

(4) Las pruebas y análisis deben aplicarse, en particular, a las semillas y plántulas recolectadas en terceros países, a las semillas y plántulas aptas para su utilización en la agricultura ecológica y a las semillas y plántulas comercializadas en relación con la conservación *in situ* y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos.

(5) Conviene, por otra parte, armonizar la redacción de los artículos pertinentes de las mencionadas Directivas.

(6) En aras de la transparencia, es necesaria una base jurídica clara para la concesión de una contribución financiera comunitaria. Por ello, deben elaborarse disposiciones aplicables a las medidas financieras comunitarias destinadas a la realización de las pruebas y análisis comparativos comunitarios que implican un gasto presupuestario comunitario obligatorio.

⁽¹⁾ DO C 20 de 28.1.2003, p. 208.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 10 de abril de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 85 de 8.4.2003, p. 43.

⁽⁴⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE (DO L 234 de 1.9.2001, p. 60).

⁽⁵⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE.

⁽⁶⁾ DO 93 de 17.4.1968, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/11/CE (DO L 53 de 23.2.2002, p. 20).

⁽⁷⁾ DO L 157 de 10.6.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽⁸⁾ DO L 157 de 10.6.1992, p. 10; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

⁽⁹⁾ DO L 226 de 13.8.1998, p. 16; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

⁽¹⁰⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 12.

⁽¹¹⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 33.

⁽¹²⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 60; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/66/CE de la Comisión (DO L 25 de 30.1.2003, p. 42).

⁽¹³⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 74; Directiva modificada por la Directiva 2002/68/CE (DO L 195 de 24.7.2002, p. 32).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1) El artículo 20 de la Directiva 66/401/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

1. Se realizarán dentro de la Comunidad exámenes y pruebas comparativos comunitarios para el control *a posteriori* de muestras de semillas de plantas forrajeras comercializadas a tenor de las disposiciones de la presente Directiva, ya sean obligatorias o discrecionales, tomadas por muestreo. Los exámenes y pruebas comparativos podrán aplicarse a:

- semillas recolectadas en terceros países,
- semillas aptas para la agricultura ecológica,
- semillas comercializadas en relación con la conservación *in situ* y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos.

2. Estos exámenes y pruebas comparativos se utilizarán para armonizar los métodos técnicos de certificación y para verificar el cumplimiento de las condiciones que han de satisfacer las semillas.

3. La Comisión adoptará, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 21, las disposiciones necesarias para la realización de los exámenes y pruebas comparativos. Informará al Comité a que se refiere el artículo 21 de las disposiciones técnicas adoptadas para la realización de los exámenes y pruebas y de los resultados de éstos.

4. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de los exámenes y pruebas contemplados en los apartados 1 y 2. La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

5. Los exámenes y pruebas que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria y las normas de desarrollo aplicables a la aportación de la contribución financiera se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 21.

6. Los exámenes y pruebas contemplados en los apartados 1 y 2 sólo podrán ser realizados por autoridades públicas o personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.».

2) El artículo 20 de la Directiva 66/402/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

1. Se realizarán dentro de la Comunidad exámenes y pruebas comparativos comunitarios para el control *a posteriori* de muestras de semillas de cereales comercializadas a tenor de las disposiciones de la presente Directiva, ya sean obligatorias o discrecionales, tomadas por muestreo. Los exámenes y pruebas comparativos podrán aplicarse a:

- semillas recolectadas en terceros países,
- semillas aptas para la agricultura ecológica,
- semillas comercializadas en relación con la conservación *in situ* y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos.

2. Estos exámenes y pruebas comparativos se utilizarán para armonizar los métodos técnicos de certificación y para verificar el cumplimiento de las condiciones que han de satisfacer las semillas.

3. La Comisión adoptará, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 21, las disposiciones necesarias para la realización de los exámenes y pruebas comparativos. Informará al Comité a que se refiere el artículo 21 de las disposiciones técnicas adoptadas para la realización de los exámenes y pruebas y de los resultados de éstos.

4. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de los exámenes y pruebas contemplados en los apartados 1 y 2.

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

5. Los exámenes y pruebas que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria y las normas de desarrollo aplicables a la aportación de la contribución financiera se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 21.

6. Los exámenes y pruebas contemplados en los apartados 1 y 2 sólo podrán ser realizados por autoridades públicas o personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.».

3) El artículo 16 de la Directiva 68/193/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16

1. Se realizarán dentro de la Comunidad pruebas y exámenes comparativos comunitarios para el control *a posteriori* de muestras de materiales de multiplicación de la vid comercializados a tenor de las disposiciones de la presente Directiva, ya sean obligatorias o discrecionales, incluidas las de carácter fitosanitario, tomadas por muestreo. Las pruebas y exámenes comparativos podrán aplicarse a:

- materiales de multiplicación producidos en terceros países,
- materiales de multiplicación aptos para la agricultura ecológica,
- materiales de multiplicación comercializados en relación con medidas encaminadas a contribuir a la protección de la diversidad genética.

2. Estas pruebas y exámenes comparativos se utilizarán para armonizar los métodos técnicos de certificación y para verificar el cumplimiento de las condiciones que han de satisfacer los materiales de multiplicación.

3. La Comisión adoptará, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 17, las disposiciones necesarias para la realización de las pruebas y exámenes comparativos. Informará al Comité a que se refiere el artículo 17 de las disposiciones técnicas adoptadas para la realización de las pruebas y exámenes y de los resultados de éstos. Si se detectaran problemas de carácter fitosanitario, la Comisión lo notificará al Comité fitosanitario permanente.

4. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de las pruebas y exámenes contemplados en los apartados 1 y 2.

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

5. Las pruebas y exámenes que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria y las normas de desarrollo aplicables a la aportación de la contribución financiera se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17.

6. Las pruebas y exámenes contemplados en los apartados 1 y 2 sólo podrán ser realizados por autoridades públicas o personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.».

4) El artículo 20 de la Directiva 92/33/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

1. En los Estados miembros se llevarán a cabo pruebas o, cuando sea necesario, análisis sobre muestras para comprobar que el material de multiplicación y los plántones de hortalizas cumplen los requisitos y condiciones de la presente Directiva, incluidos los de carácter fitosanitario. La Comisión podrá organizar inspecciones de las pruebas por representantes de los Estados miembros y de la Comisión.

2. Podrán realizarse dentro de la Comunidad pruebas y análisis comparativos comunitarios para el control *a posteriori* de muestras de plántones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas comercializados a tenor de las disposiciones de la presente Directiva, ya sean obligatorias o discrecionales, incluidas las de carácter fitosanitario. Las pruebas y análisis comparativos podrán aplicarse a:

- plántones de hortalizas y materiales de multiplicación de hortalizas producidos en terceros países,
- plántones de hortalizas y materiales de multiplicación de hortalizas aptos para la agricultura ecológica,
- plántones de hortalizas y materiales de multiplicación de hortalizas comercializados en relación con medidas encaminadas a la protección de la diversidad genética.

3. Estas pruebas y análisis comparativos se utilizarán para armonizar los métodos técnicos de control del material de multiplicación y de los plántones de hortalizas y para verificar el cumplimiento de las condiciones que han de satisfacer los materiales.

4. La Comisión adoptará, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 21, las disposiciones necesarias para la realización de las pruebas y análisis comparativos. Informará al Comité a que se refiere el artículo 21 de las disposiciones técnicas adoptadas para la realización de las pruebas y análisis y de los resultados de éstos. Si se detectaran problemas de carácter fitosanitario, la Comisión lo notificará al Comité fitosanitario permanente.

5. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de las pruebas y análisis contemplados en los apartados 2 y 3.

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

6. Las pruebas y análisis que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria y las normas de desarrollo aplicables a la aportación de la contribución financiera se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 21.

7. Las pruebas y análisis contemplados en los apartados 2 y 3 sólo podrán ser llevados a cabo por autoridades públicas o personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.».

5) El artículo 20 de la Directiva 92/34/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

1. En los Estados miembros se llevarán a cabo pruebas o, cuando sea necesario, análisis sobre muestras para comprobar que el material de multiplicación y los plántones de frutal cumplen los requisitos y condiciones de la presente Directiva, incluidos los de carácter fitosanitario. La Comisión podrá organizar inspecciones de las pruebas por representantes de los Estados miembros y de la Comisión.

2. Podrán realizarse dentro de la Comunidad pruebas y análisis comparativos comunitarios para el control *a posteriori* de materiales de multiplicación de frutales y de plántones de frutal comercializados a tenor de las disposiciones de la presente Directiva, ya sean obligatorias o discrecionales, incluidas las de carácter fitosanitario. Las pruebas y análisis comparativos podrán aplicarse a:

- materiales de multiplicación o plántones de frutal producidos en terceros países
- materiales de multiplicación o plántones de frutal aptos para la agricultura ecológica,
- materiales de multiplicación o plántones de frutal comercializados en relación con medidas encaminadas a la protección de la diversidad genética.

3. Estas pruebas y análisis comparativos se utilizarán para armonizar los métodos técnicos de control del material de multiplicación y de los plántones de frutal y para verificar el cumplimiento de las condiciones que han de satisfacer los materiales.

4. La Comisión adoptará, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 21, las disposiciones necesarias para la realización de las pruebas y análisis comparativos. Informará al Comité a que se refiere el artículo 21 de las disposiciones técnicas adoptadas para la realización de las pruebas y análisis y de los resultados de éstos. Si se detectaran problemas de carácter fitosanitario, la Comisión lo notificará al Comité fitosanitario permanente.

5. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de las pruebas y análisis contemplados en los apartados 2 y 3.

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

6. Las pruebas y análisis que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria y las normas de desarrollo aplicables a la aportación de la contribución financiera se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 21.

7. Las pruebas y análisis contemplados en los apartados 2 y 3 sólo podrán ser llevados a cabo por autoridades públicas o personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.»

6) El artículo 14 de la Directiva 98/56/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

1. Cuando proceda, se llevarán a cabo en los Estados miembros pruebas o análisis sobre muestras para comprobar que los materiales de reproducción cumplen los requisitos y condiciones de la presente Directiva. La Comisión podrá organizar inspecciones de las pruebas por representantes de los Estados miembros y de la Comisión.

2. Podrán realizarse dentro de la Comunidad pruebas y análisis comparativos comunitarios para el control *a posteriori* de muestras de materiales de reproducción de plantas ornamentales comercializados a tenor de las disposiciones de la presente Directiva, ya sean obligatorias o discrecionales, incluidas las de carácter fitosanitario. Las pruebas y análisis comparativos podrán aplicarse a:

- materiales de reproducción producidos en terceros países,
- materiales de reproducción aptos para la agricultura ecológica,
- materiales de reproducción comercializados en relación con medidas encaminadas a la protección de la diversidad genética.

3. Estas pruebas y análisis comparativos se utilizarán para armonizar los métodos técnicos de control de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales y para verificar el cumplimiento de las condiciones que han de satisfacer los materiales.

4. La Comisión adoptará, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 17, las disposiciones necesarias para la realización de las pruebas y análisis comparativos. Informará al Comité a que se refiere el artículo 17 de las disposiciones técnicas adoptadas para la realización de las pruebas y análisis y de los resultados de éstos. Si se detectaran problemas en relación con organismos regulados por la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (*), la Comisión lo notificará al Comité fitosanitario permanente, que deberá ser consultado asimismo acerca de los protocolos sobre pruebas comunitarias cuando éstas se refieran a organismos regulados por la mencionada Directiva.

5. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de las pruebas y análisis contemplados en los apartados 2 y 3.

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

6. Las pruebas y análisis que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria y las normas de desarrollo aplicables a la aportación de la contribución financiera se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17.

7. Las pruebas y análisis contemplados en los apartados 2 y 3 sólo podrán ser llevados a cabo por autoridades públicas o personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.

(*) DO L 169 de 10.7.2000, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).»

7) El artículo 26 de la Directiva 2002/54/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 26

1. Se realizarán dentro de la Comunidad pruebas y análisis comparativos comunitarios para el control *a posteriori* de muestras de semillas de remolacha comercializadas a tenor de las disposiciones de la presente Directiva, ya sean obligatorias o discrecionales, tomadas por muestreo. Las pruebas y análisis comparativos podrán aplicarse a:

- semillas recolectadas en terceros países,
- semillas aptas para la agricultura ecológica,
- semillas comercializadas en relación con la conservación *in situ* y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos.

2. Estas pruebas y análisis comparativos se utilizarán para armonizar los métodos técnicos de certificación y para verificar el cumplimiento de las condiciones que han de satisfacer las semillas.

3. La Comisión adoptará, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 28, las disposiciones necesarias para la realización de las pruebas y análisis comparativos. Informará al Comité a que se refiere el apartado 1 del artículo 28 de las disposiciones técnicas adoptadas para la realización de las pruebas y análisis y de los resultados de éstos.

4. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de las pruebas y análisis contemplados en los apartados 1 y 2.

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

5. Las pruebas y análisis que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria y las normas de desarrollo aplicables a la aportación de la contribución financiera se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 28.

6. Las pruebas y análisis contemplados en los apartados 1 y 2 sólo podrán ser llevados a cabo por autoridades públicas o personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.»

8) El artículo 43 de la Directiva 2002/55/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 43

1. Se realizarán dentro de la Comunidad pruebas y exámenes comparativos comunitarios para el control *a posteriori* de muestras de semillas de plantas hortícolas comercializadas a tenor de las disposiciones de la presente Directiva, ya sean obligatorias o discrecionales, tomadas por muestreo. Las pruebas y exámenes comparativos podrán aplicarse a:

- semillas recolectadas en terceros países,
- semillas aptas para la agricultura ecológica
- semillas comercializadas en relación con la conservación *in situ* y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos.

2. Estas pruebas y exámenes comparativos se utilizarán para armonizar los métodos técnicos de certificación y para verificar el cumplimiento de las condiciones que han de satisfacer las semillas.

3. La Comisión adoptará, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, las disposiciones necesarias para la realización de las pruebas y exámenes comparativos. Informará al Comité a que se refiere el apartado 1 del artículo 46 de las disposiciones técnicas adoptadas para la realización de las pruebas y exámenes y de los resultados de éstos.

4. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de las pruebas y exámenes contemplados en los apartados 1 y 2.

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

5. Las pruebas y exámenes que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria y las normas de desarrollo aplicables a la aportación de la contribución financiera se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46.

6. Las pruebas y exámenes contemplados en los apartados 1 y 2 sólo podrán ser llevados a cabo por autoridades públicas o personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.».

9) El artículo 20 de la Directiva 2002/56/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

1. Se realizarán dentro de la Comunidad pruebas y exámenes comparativos comunitarios para el control *a posteriori* de muestras de patatas de siembra comercializadas a tenor de las disposiciones de la presente Directiva, ya sean obligatorias o discrecionales, incluidas las de carácter fitosanitario, tomadas por muestreo. Las pruebas y exámenes comparativos podrán aplicarse a:

- patatas de siembra recolectadas en terceros países,
- patatas de siembra aptas para la agricultura ecológica,
- patatas de siembra comercializadas en relación con la conservación *in situ* y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos.

2. Estas pruebas y exámenes comparativos se utilizarán para armonizar los métodos técnicos de certificación y para verificar el cumplimiento de las condiciones que han de satisfacer las patatas de siembra.

3. La Comisión adoptará, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, las disposiciones necesarias para la realización de las pruebas y exámenes comparativos. Informará al Comité a que se refiere el apartado 1 del artículo 25 de las disposiciones técnicas adoptadas para la realización de las pruebas y exámenes y de los resultados de éstos. Si se detectaran problemas de carácter fitosanitario, la Comisión lo notificará al Comité fitosanitario permanente.

4. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de las pruebas y exámenes contemplados en los apartados 1 y 2.

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

5. Las pruebas y exámenes que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria y las normas de desarrollo aplicables a la aportación de la contribución financiera se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

6. Las pruebas y exámenes contemplados en los apartados 1 y 2 sólo podrán ser llevados a cabo por autoridades públicas o personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.

7. De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, la Comisión podrá prohibir, total o parcialmente, la comercialización de las patatas de siembra recolectadas en una zona concreta de la Comunidad, si la descendencia de muestras tomadas oficialmente de patatas de siembra de base o de patatas de siembra certificadas, recolectadas en esa zona concreta y cultivadas en una o más parcelas de prueba comunitarias, se aparta sensiblemente, durante tres años consecutivos, de las condiciones mínimas establecidas en la letra c) del punto 1, en la letra c) del punto 2 y en los puntos 3 y 4 del anexo I.

8. La Comisión retirará las medidas adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el apartado 7, una vez que se haya demostrado con la suficiente certeza que las patatas de siembra de base y las patatas de siembra certificadas recolectadas en esa zona concreta de la Comunidad cumplirán en el futuro las condiciones mínimas contempladas en el apartado 7.».

10) El artículo 23 de la Directiva 2002/57/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

1. Se realizarán dentro de la Comunidad pruebas y exámenes comparativos comunitarios para el control *a posteriori* de muestras de semillas de plantas oleaginosas y textiles comercializadas a tenor de las disposiciones de la presente Directiva, ya sean obligatorias o discrecionales, tomadas por muestreo. Las pruebas y exámenes comparativos podrán aplicarse a:

- semillas recolectadas en terceros países,
- semillas aptas para la agricultura ecológica,
- semillas comercializadas en relación con la conservación *in situ* y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos.

2. Estas pruebas y exámenes comparativos se utilizarán para armonizar los métodos técnicos de certificación y para verificar el cumplimiento de las condiciones que han de satisfacer las semillas.

3. La Comisión adoptará, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, las disposiciones necesarias para la realización de las pruebas y análisis comparativos. Informará al Comité a que se refiere el apartado 1 del artículo 25 de las disposiciones técnicas adoptadas para la realización de las pruebas y análisis y de los resultados de éstos.

4. La Comunidad podrá contribuir financieramente a la realización de las pruebas y exámenes contemplados en los apartados 1 y 2.

La contribución financiera no superará los créditos anuales decididos por la autoridad presupuestaria.

5. Las pruebas y exámenes que podrán ser objeto de una contribución financiera comunitaria y las normas de desarrollo aplicables a la aportación de la contribución financiera se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

6. Las pruebas y exámenes contemplados en los apartados 1 y 2 sólo podrán ser llevados a cabo por autoridades públicas o personas jurídicas que actúen bajo la responsabilidad del Estado.».

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 10 de octubre de 2003. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYS

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de junio de 2003

relativa a la existencia de un déficit excesivo en Francia — Aplicación del apartado 6 del artículo 104 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

(2003/487/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 104,

Vista la recomendación de la Comisión de conformidad con el apartado 6 del artículo 104,

Vistas las observaciones presentadas por Francia,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 104 del Tratado, en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (UEM), los Estados miembros deben evitar déficit públicos excesivos.
- (2) El Pacto de Estabilidad y Crecimiento está basado en el objetivo de lograr unas finanzas públicas saneadas como medio de reforzar las condiciones para la estabilidad de precios y para un crecimiento fuerte y sostenible generador de empleo.
- (3) La Resolución del Consejo Europeo de Amsterdam sobre el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, de 17 de junio de 1997 ⁽¹⁾, invita solemnemente a todas las partes, a saber, los Estados miembros, el Consejo y la Comisión, a aplicar el Tratado y el Pacto de Estabilidad y Crecimiento de forma estricta y oportuna.
- (4) El procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, contemplado en el artículo 104, prevé una decisión sobre la existencia de un déficit excesivo. El Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado, establece disposiciones adicionales relativas a la aplicación del procedimiento de déficit excesivo. El Reglamento (CE) n° 3605/93 del Consejo ⁽²⁾ establece definiciones y normas detalladas para la aplicación de dicho Protocolo.

- (5) El apartado 5 del artículo 104 del Tratado dispone que la Comisión debe dirigir un dictamen al Consejo si considera que un Estado miembro presenta o puede presentar un déficit excesivo. La Comisión dirigió al Consejo un dictamen de estas características relativo a Francia el 7 de mayo de 2003. Conforme a dicho dictamen:

- tras la publicación por parte de la Comisión de la primera notificación relativa a los datos de déficit y deuda de 1992, que mostraba un déficit de las administraciones públicas francesas en dicho año equivalente al 3,1 % del PIB, la Comisión, de conformidad con el apartado 3 del artículo 104 del Tratado, adoptó el 2 de abril de 2003 un informe sobre Francia que tiene en cuenta los factores pertinentes,
- de conformidad con el apartado 4 del artículo 104 del Tratado, el Comité Económico y Financiero emitió un dictamen sobre el informe de la Comisión,
- la Comisión considera que existe un déficit excesivo en Francia.

- (6) El apartado 6 del artículo 104 del Tratado establece que el Consejo debe considerar las posibles observaciones que formule el Estado miembro afectado y, tras una valoración global, decidir si existe un déficit excesivo.

- (7) La valoración global lleva a las siguientes conclusiones: el déficit de las administraciones públicas francesas alcanzó el 3,1 % del PIB en 2002. Aunque la evolución presupuestaria se ha visto afectada negativamente por la constante debilidad de la actividad económica, el exceso del déficit de las administraciones públicas sobre el valor de referencia del 3 % del PIB no obedece, en el sentido del Tratado, a un acontecimiento inhabitual sobre el que no tenían ningún control las autoridades francesas, ni a una grave recesión económica. Según las estimaciones

⁽¹⁾ DO C 236 de 2.8.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 332 de 31.12.1993, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 351/2002 de la Comisión (DO L 55 de 26.2.2002, p. 23).

de la Comisión, el deterioro de la situación presupuestaria en 2002 se deriva principalmente del empeoramiento de la situación presupuestaria estructural. El incumplimiento del límite máximo del 3 % del PIB en 2002 también se debe a la interrupción del proceso de saneamiento presupuestario desde 1999, y probablemente no será temporal. De hecho, de conformidad con las previsiones de la primavera de 2003 de la Comisión y las previsiones de las autoridades francesas, el déficit de las administraciones públicas será superior al 3 % del PIB también en 2003. Por último, el ratio de deuda seguirá aumentando en 2003 y muy probablemente rebasará en dicho año el valor de referencia del 60 % del PIB.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Tras una valoración global resulta que Francia presenta un déficit excesivo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República Francesa.

Hecho en Luxemburgo, el 3 de junio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

N. CHRISTODOULAKIS

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 18 de junio de 2003

relativa a la prevención y la reducción de los daños para la salud asociados a la drogodependencia

(2003/488/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a lo dispuesto en la letra p) del apartado 1 del artículo 3 del Tratado, la acción de la Comunidad debe implicar una contribución al logro de un alto nivel de protección de la salud. Asimismo, el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 152 del Tratado contempla la acción dirigida a reducir los daños a la salud producidos por las drogas, que incluye la información y la prevención.
- (2) El Consejo Europeo reunido en Helsinki los días 10 y 11 de diciembre de 1999 aprobó la Estrategia europea en materia de lucha contra la droga (2000-2004), que abarca todas las actividades de la Unión Europea en relación con las drogas y propugna varios objetivos prioritarios. Estos objetivos incluyen una reducción sustancial en un plazo de cinco años de la incidencia de los daños para la salud relacionados con las drogas (como la infección por VIH, la hepatitis B y C y la tuberculosis) y del número de fallecimientos relacionados con las drogas.
- (3) El Consejo Europeo reunido en Santa Maria da Feira los días 19 y 20 de junio de 2000 aprobó el plan de acción de la Unión Europea en materia de drogas 2000-2004 como un instrumento crucial para trasladar la estrategia de la Unión Europea en materia de lucha contra la droga (2000-2004) en acciones concretas que faciliten una respuesta integrada y pluridisciplinaria al problema de las drogas.
- (4) La Comisión, en su Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo sobre un plan de acción de la Unión Europea en materia de lucha contra la droga (2000-2004), considera que la mejor estrategia es un enfoque amplio, que cubra todos los ámbitos de la prevención del abuso de drogas, desde la disuasión del uso inicial hasta la reducción de las consecuencias negativas sociales y para la salud.
- (5) El Parlamento Europeo, en su Resolución sobre la Comunicación antes mencionada, se felicita por el objetivo de reducir la mortalidad entre los toxicómanos y pide a la Unión Europea y a los Estados miembros que

promuevan y desarrollen políticas de reducción de riesgos, permitiendo a los distintos Estados miembros adoptar medidas y realizar experiencias en este ámbito.

- (6) El programa de acción comunitario relativo a la prevención de la toxicomanía en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública y el programa de acción comunitario relativo a la prevención del sida y de otras enfermedades transmisibles en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública han dado su apoyo a proyectos encaminados a prevenir y reducir los riesgos asociados a la drogodependencia, fomentando la cooperación entre los Estados miembros, apoyando su actuación y promoviendo la coordinación de sus políticas y programas. Ambos programas han contribuido a mejorar la información, la educación y la formación con la finalidad de prevenir la drogodependencia y sus riesgos asociados, en particular para los jóvenes y los grupos especialmente vulnerables.
- (7) La decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2003-2008) incluye el desarrollo de estrategias y medidas sobre la drogodependencia, considerada como uno de los factores determinantes de la salud relacionados con el modo de vida.
- (8) Dado que, según las investigaciones, la morbilidad y la mortalidad asociadas a la drogodependencia afectan a un número considerable de ciudadanos europeos, los daños para la salud asociados a la drogodependencia constituyen un grave problema para la salud pública.
- (9) Conforme al principio de subsidiariedad, cualquier nueva medida en un ámbito que no sea de la competencia exclusiva de la Comunidad, como la prevención y reducción de los riesgos asociados a la drogodependencia, sólo podrá ser adoptada por la Comunidad si, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, sus objetivos pueden lograrse mejor por la Comunidad que por los Estados miembros. La prevención y la reducción de los riesgos asociados a la drogodependencia no pueden limitarse a una región geográfica o a un Estado miembro, y la acción requiere, por lo tanto, una coordinación a nivel comunitario.
- (10) Deben adoptarse normas sobre la presentación de informes a escala nacional y comunitaria para el seguimiento de las medidas adoptadas por los Estados miembros a este respecto, de los resultados de las mismas y del modo en que se hayan aplicado estas recomendaciones.
- (11) La medida más importante para reducir el riesgo que lleva aparejado el abuso de drogas es prevenir el propio abuso.

⁽¹⁾ Propuesta presentada el 17 de mayo de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de febrero de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 61 de 13.2.2003, p. 189.

⁽⁴⁾ DO C 73 de 26.3.2003, p. 5.

RECOMIENDA:

1. Para proporcionar un alto nivel de protección de la salud, los Estados miembros deben fijar como objetivo de salud pública la prevención de la drogodependencia y la reducción de los riesgos asociados a ésta y desarrollar y aplicar las estrategias globales correspondientes.
 2. Para reducir de forma sustancial la incidencia de los daños para la salud relacionados con las drogas (como la infección por VIH, la hepatitis B y C y la tuberculosis) y el número de fallecimientos relacionados con las mismas, los Estados miembros deben poner a disposición, como parte integrante de sus políticas generales de prevención y tratamiento de las toxicomanías, servicios y entidades de diversa índole, con el objetivo en particular de reducir los riesgos; para ello, y teniendo presente el objetivo general, ante todo, de prevenir el abuso de las drogas, los Estados miembros deben:
 - 1) ofrecer información y asesoramiento a los consumidores de drogas para fomentar la reducción de los riesgos y facilitar su acceso a los servicios oportunos;
 - 2) informar a las comunidades y familias y permitirles que participen en la prevención y reducción de los riesgos para la salud asociados a la drogodependencia;
 - 3) incluir metodologías de trabajo de proximidad en sus políticas nacionales sanitaria y social contra la droga, así como apoyar una formación adecuada para el trabajo de proximidad y el desarrollo de normas y métodos de trabajo; el trabajo de proximidad se define como una actividad orientada hacia la comunidad y emprendida para tomar contacto con individuos o subpoblaciones de especial riesgo, con los que no toman contacto o a los que no llegan eficazmente los servicios existentes o los canales tradicionales de la educación para la salud;
 - 4) estimular en su caso la participación y la formación de personas en la misma situación y voluntarios en el trabajo de proximidad, incluidas medidas para reducir el número de muertes relacionadas con las drogas, en los primeros auxilios y en la intervención temprana de los servicios de emergencia;
 - 5) fomentar el establecimiento de redes y la cooperación entre los organismos que realicen el trabajo de proximidad, con el fin de posibilitar la continuidad de los servicios y un mejor acceso por parte de los usuarios;
 - 6) proporcionar, de acuerdo con las necesidades de cada drogodependiente, un tratamiento sin drogas así como un tratamiento de sustitución apropiado, que se apoye en una asistencia y rehabilitación psicosociales adecuadas, teniendo en cuenta que debe facilitarse al drogodependiente una amplia gama de opciones de tratamiento distintas;
 - 7) adoptar medidas para prevenir el desvío de las sustancias de sustitución, garantizando al mismo tiempo un acceso apropiado al tratamiento;
 - 8) considerar la posibilidad de facilitar a los drogodependientes encarcelados un acceso similar a los servicios que se prestan a los drogodependientes que están en libertad, de forma que no se pongan en peligro los esfuerzos globales y continuados de mantener las cárceles libres de drogas;
 - 9) promover una vacunación contra la hepatitis B y medidas profilácticas contra el VIH, la hepatitis B y C, la tuberculosis y las enfermedades transmisibles sexualmente, así como las pruebas de detección de todas las enfermedades citadas entre los consumidores de drogas por vía intravenosa y su entorno social inmediato, y tomar las medidas sanitarias pertinentes;
 - 10) proporcionar, en su caso, el acceso a la distribución de preservativos y material de inyección, así como programas y centros para su intercambio;
 - 11) disponer que los servicios de emergencia estén preparados y equipados para ocuparse de los casos de sobredosis;
 - 12) promover la debida integración entre la asistencia sanitaria, incluida la mental, y la asistencia social y los enfoques especializados para la reducción de riesgos;
 - 13) apoyar una formación que permita obtener una titulación reconocida del personal responsable de la prevención y reducción de los riesgos sanitarios asociados a la drogodependencia.
3. Para llevar a cabo una evaluación capaz de potenciar la eficacia y eficiencia de la prevención de las toxicomanías y la reducción de los riesgos para la salud relacionados con las drogas, los Estados miembros deben considerar:
 - 1) la utilización de pruebas científicas de eficacia como base principal para seleccionar la intervención oportuna;
 - 2) el apoyo a la inclusión de evaluaciones de las necesidades en la fase inicial de cada programa;
 - 3) la elaboración y puesta en práctica de protocolos de evaluación adecuados para todos los programas de prevención de las toxicomanías y reducción de riesgos;
 - 4) la adopción y aplicación de criterios de calidad de las evaluaciones, tomando en cuenta las recomendaciones del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (OEDT);
 - 5) la organización de la recogida de datos normalizada y la difusión de información con arreglo a las recomendaciones del OEDT a través de los puntos de contacto nacionales de la Reitox;
 - 6) la utilización provechosa de los resultados de las evaluaciones para la redefinición y el desarrollo de las políticas de prevención en el ámbito de las drogas;
 - 7) la elaboración de programas de formación para la evaluación destinados a niveles y públicos diferentes;
 - 8) la integración de métodos innovadores que permitan a todos los actores y partes interesadas participar en la evaluación, con objeto de mejorar la aceptación de ésta;
 - 9) el fomento, en colaboración con la Comisión, del intercambio de resultados de los programas, cualificaciones y experiencias dentro de la Unión Europea y con terceros países, sobre todo los países que hayan solicitado la adhesión.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la aplicación de la presente Recomendación en el plazo de dos años a partir de su adopción y, posteriormente, cuando la Comisión así lo solicite, con objeto de contribuir al seguimiento de la presente Recomendación a escala comunitaria y actuar adecuadamente en el contexto del plan de acción de la Unión Europea en materia de drogas.

INVITA a la Comisión a:

- cooperar con el Grupo Pompidou del Consejo de Europa, la Organización Mundial de la Salud, el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas y otras organizaciones internacionales pertinentes que actúen en este ámbito,
- elaborar, de conformidad con el plan de acción de la Unión Europea en materia de drogas y contando con la ayuda técnica del OEDT, un informe con vistas a la revisión y actualización de la presente Recomendación, tomando en consideración la información que faciliten los Estados miembros a la propia Comisión y al OEDT y los últimos datos y dictámenes científicos disponibles.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. DRYG
